

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-160/2025

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO
VÁZQUEZ PRIETO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIA: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua; a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definivita mediante la cual se se determina la improcedencia y, en consecuencia, se tiene por no presentada la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por Marco Antonio Vázquez Prieto, al haberse quedado sin materia el acto impugnado.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

1.2. Emisión de la convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado.

1.3. Publicación de las listas de candidaturas. El cinco de marzo se publicó en el Periódico Oficial del Estado las listas de candidaturas

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

postuladas por los Poderes del Estado para ocupar los cargos de Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024- 2025.

1.4 Inicio de las campañas. El treinta de marzo iniciaron las campañas de las candidaturas para cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025 conforme al calendario electoral 2025.

1.5 Acto impugnado. El uno de abril actor presentó una consulta al Instituto Estatal Electoral², solicitando le respondieran preguntas relacionadas con la participación de las personas servidoras públicas actos de proselitismo de las candidaturas de la elección judicial.

1.6 Presentación de escrito de impugnación. El siete de abril, la parte actora, presentó ante esta autoridad responsable un juicio de la ciudadanía, derivado de la omisión de respuesta a la consulta presentada ante el Instituto el pasado uno de abril.

1.7 Informe justificado. El diez de abril el Instituto presentó informe justificado respecto del medio de impugnación promovido por el actor.

1.8 Formación, registro y turno. El once de abril el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-160/2025**; el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno para su sustanciación y resolución.

1.9 Emisión de medidas cautelares. El quince de abril, el Pleno de este Tribunal determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el promovente, en virtud de que en la materia electoral no procede la suspensión de los actos electorales.

1.10 Notificación del Instituto. El dieciocho de abril se recibió oficio IEE-DJ-OA-321/2025, mediante el cual informa a este Tribunal sobre la

² En adelante Instituto.

respuesta a las consultas realizadas por el promovente y una persona diversa el diecisiete de abril, mediante acuerdo de clave **IEE-CE105/2025**.

1.11 Circulación de proyecto. Mediante acuerdo se solicitó a la Secretaria General circular el proyecto de resolución, finalmente se solicitó a la Presidencia convocar a sesión pública de Pleno para su aprobación.

1.12 Notificación por parte del Instituto a la parte actora. El veintidós de abril, el Instituto remitió en alcance al oficio IEE-DJ-OA-321/2025, copia certificada de la cédula de notificación por correo electrónico realizada a la parte actora del acuerdo **IEE-CE105/2025**, el dieciocho de abril³.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral I, 83, fracción I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Lo anterior, toda vez que se trata de la supuesta omisión del Instituto de pronunciarse sobre la consulta planteada el pasado uno de abril, en la cual solicita den respuesta a preguntas relacionadas con la participación de las personas servidoras públicas en actos de proselitismo de las candidaturas del Poder Judicial del Estado para el Proceso Electoral Extraordinario.

3. IMPROCEDENCIA

³ Visible en fojas 70 a 76 del expediente.

Con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, este Tribunal advierte que se actualiza la prevista en artículo 312, numeral 1), inciso c), de la Ley Electoral, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria, debido a que la responsable a dado respuesta al actor a la consulta planteada el uno de abril pasado y por tanto, el asunto ha quedado sin materia.

- **Marco normativo**

El artículo 312, numeral 1), inciso c), de la Ley Electoral, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria, establece que se tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya admitido el mismo y la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación⁴.

De lo anterior es posible advertir que, por lo que respecta a la causal identificada en el inciso c) de mencionando artículo, para tenerla por actualizada, en principio se requiere que: **(i) no se haya dictado auto de admisión**, **(ii) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque**, y **(iii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior, ha precisado que, la improcedencia en relación con el supuesto en estudio, radica en que, el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho o derecho– que produzca el cambio de situación jurídica.

⁴ **Artículo 312.** 1) La magistrada o magistrado instructor que conozca del asunto, propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes: a) La parte actora se desista expresamente por escrito. b) La ciudadana o ciudadano agraviado fallezca o se le suspendan o priven de sus derechos político-electorales. **c) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.** d) La parte actora incumpla el requerimiento que se le haya formulado para la exhibición del o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería; o bien, para identificar el acto o resolución impugnado y a quien sea responsable del mismo.

Corrobora lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁶.

Es por lo anterior, que si durante la tramitación y, en su caso, sustanciación del procedimiento, el conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción; por lo que, en consecuencia, queda sin materia el medio de impugnación promovido.

4. CASO CONCRETO

En el caso, la demanda presentada por la parte actora resulta improcedente y, en consecuencia, debe tenerse por no presentada, al actualizarse la causal establecida en el artículo 312, numeral 1), inciso c), de la Ley Electoral, de aplicación supletoria de la Ley Electoral Reglamentaria.

Derivado de lo anterior, este Tribunal advierte que de las constancias que integran el expediente, en específico, del informe circunstanciado, el Instituto informó que ante la presentación de la consulta planteada, el dos de abril la Consejera Presidenta tuvo por recibido el escrito del actor, formó y registro el expediente IEE-CON-ME-003/2025 y lo turnó a la Secretaría Ejecutiva para eleborar el proyecto de respuesta a fin de que fuera sometido a la consideración del Consejo Estatal.

De ahí que, si la pretensión de la parte actora consiste en combatir la supuesta omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la consulta planteada por el promovente, tal cuestión ha sufrido un cambio de situación jurídica, en virtud del acuerdo IEE-CE105/2025⁷ mediante el

⁵ En adelante Sala Superior.

⁶ Consultable en Ius Electoral Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁷ Visible en fojas 45 a 65 del expediente.

De conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS,**

cual, se da respuesta a la consulta planteada dentro del expediente IEE-CON-ME-003/2025 hecho que obra dentro del expediente y en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia.

Ello es así porque el Instituto al que le atribuye la omisión por la parte actora la cual anexa a su su escrito inicial de demanda, ya emitió una respuesta a la consulta planteada el pasado diecisiete de abril.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que, en el presente caso, se ha extinguido la materia de la controversia planteada por el justiciable⁸.

Por lo anterior, este Tribunal determina la improcedencia y, en consecuencia, se tiene por no presentado el medio de impugnación, al haber quedado sin materia, de conformidad con el artículo 312, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral, en relación con el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Por lo antes expuesto y fundado se

5. RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente y, en consecuencia, se tiene por no presentado, el presente medio de impugnación, debido a que previo a la emisión de la presente sentencia el Instituto dió respuesta a la consulta planteada por el promovente.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente** a Marco Antonio Vázquez Prieto.
- **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Con el registro digital 168124, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

⁸ Criterio similar sustentado por este Tribunal en el expediente de clave JDC-099/2025.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-160/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**